

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-264/2012.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Alejandro Elías Calles Káram, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, contra el acuerdo ACQD-075/2012, emitido el dieciocho de mayo de dos mil doce por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó el hoy actor, respecto de la difusión en la página de internet de la denunciada Alejandra López Noriega, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de impugnación se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil doce, el hoy promovente presentó ante el Consejo Distrital 03 del Estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, denuncia contra Alejandra López Noriega en su doble carácter de diputada de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y candidata a diputada federal por el Distrito 03 en el Estado de Sonora, por presuntos hechos que estimó violatorios de los artículos 41, apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 228, párrafo cinco y 347, incisos b), c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de la difusión de presunta propaganda gubernamental en lonas y en la página de internet de la denunciada.

2. Tramitación ante el Instituto Federal Electoral. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio CD26/03/12/03-0616, suscrito por la Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital en el Estado de Sonora, mediante el cual remitió copia de la referida denuncia, reconoció la personería del hoy promovente, se avocó al conocimiento de la denuncia a través de la vía relativa al procedimiento especial sancionador y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del asunto,

el emplazamiento a los involucrados y las medidas cautelares solicitadas, hasta que se concluyera la etapa de investigación.

3. Resolución de medidas cautelares (acto impugnado). El dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo ACQD-075/2012, en el que determinó, por una parte, declarar improcedentes las medidas cautelares respecto de la difusión de propaganda en la página de internet de la denunciada y procedentes en relación con la difusión de propaganda gubernamental en lonas.

4. Tramitación del recurso de revisión. Inconforme con la resolución que precede, mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil doce ante el Consejo Distrital 03 del Estado de Sonora, el hoy promovente interpuso recurso de revisión, escrito que fue remitido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio CD26/03/12/03-0685, de veintidós de mayo de dos mil doce, recibido por el último de los Consejos mencionados el veinticinco siguiente.

Por oficio recibido en esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, remitió a éste Órgano colegiado la demanda de referencia, diversas constancias y su informe circunstanciado.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-

RRV-3/2012, a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio de fecha veintinueve de mayo TEPJF-SGA-4292/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

II. Reencauzamiento a recurso de apelación. Mediante auto de treinta de mayo de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar dicho medio de impugnación a recurso de apelación.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el presente recurso, en el momento procesal respectivo, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar la resolución de un órgano central del Instituto Federal Electoral, característica que reúne la

Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, como se advierte del artículo 51, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Acto impugnado. Las consideraciones de la resolución impugnada que al caso interesan, son:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.” (Se transcribe)

“Artículo 134.” (Se transcribe)

Del texto constitucional que se ha mencionado se desprenden las características que debe tener la propaganda institucional difundida por los entes públicos en la República Mexicana, la cual deberá carecer de cualquier elemento tendente a posicionar o promocionar a un servidor público.

Por otra parte, del análisis a los preceptos jurídicos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el caso particular, la excepción a la previsión del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el artículo 228, numeral 5, que se transcribe a continuación:

“Artículo 228.” (Se transcribe)

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de Gobierno -Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener la imagen, nombres, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una **excepción** a la prohibición del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y los parámetros referidos en el artículo 228, numeral 5 citado.

En tal precepto legal se permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes para darlos a conocer -sin que sean considerados como propaganda contraria al párrafo octavo del artículo 134 constitucional-, con cinco reglas fundamentales: *i)* su difusión únicamente puede realizarse una vez al año; *ii)* durante un término que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; *iii)* en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; *iv)* su difusión no podrá tener fines electorales; y *v)* tampoco podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas

cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.” (Se transcribe)

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado

permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados con anterioridad.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de las lonas denunciadas en las que se hace mención a la Diputada Alejandra López Noriega, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas realizadas por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, así como la verificación de la página de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/> realizada por esta autoridad, cuyo contenido medular es el siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA EN RELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: *En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil doce, la suscrita C. Lic. Norma Patricia Torres Delgado Consejera Presidente, del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, hago constar para todos los efectos legales que acompañada del Lic. Francisco Javier Barreras Lerma Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, acompañados del C. Lic. Román Adrián Sombra Verdugo, Auxiliar Jurídico adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, como Testigo de Asistencia, siendo las nueve horas con veintiséis minutos, nos constituimos en la confluencia de las calles Carlos Caturegli y Lerdo de Tejada de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de verificación solicitada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio SCG/4003/2012, en cumplimiento al punto SEXTO de su auto de la misma fecha, dentro del expediente con número de identificación SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012, el cual establece:*

(…)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleve a cabo la diligencia, por

así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que en la esquina sureste del cruce en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria Profesora Zoila Reyna de Palafox, la cual presenta hacia el lado oeste, una barda construida de block de concreto, ladrillo y porciones de cerco metálico; de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de alto, la cual se encuentra pintada de color blanco y ocre en la parte de material y la parte metálica pintada de color blanco, en donde, se hace constar que al lado norte de la puerta de entrada a la escuela sobre la parte metálica, adherido con alambre de acero, se encuentra un letrero con las siguientes características: aproximadamente a un metro del suelo, en lámina de fierro de aproximadamente dos metros treinta centímetros por ochenta centímetros, en formato horizontal; en fondo azul sobre la lámina, se aprecian las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: "La Dip. Alejandra López te invita a" en letras de color blanco y "Clases de Zumba" en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee "Entrenamiento de fútbol para niños" en letras de color blanco y "Gratis", en letras de color anaranjado; "De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m." en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacia abajo, se lee: "¡Vive bien!", en letras de color azul oscuro, excepto la letra "e" que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro "PAN" y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee "Diputados" y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee "Programa de la Dip" en letras de color azul, "Alejandra López" en letras de color azul oscuro y "Salud deporte nutrición", en letras de color azul. Se hace constar que portado norte, es decir por la calle Lerdo de Tejada, hacia el lado oriente de otra puerta de entrada a la escuela en que se actúa, se encuentra otro letrero de las mismas características del descrito líneas arriba, igualmente colocado sobre el cerco de la escuela; con la intención establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse MARTÍN RUÍZ y ser Director en el turno matutino del plantel educativo en que se actúa; quien, nos informó que él inició sus labores en ésta escuela en el ciclo escolar 2010-2011 y que cuando él llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestándonos además que el programa de zumba de la Diputada López

Noriega, sigue funcionando y tiene autorización de la Secretaria de Educación y Cultura. Finalmente, se hace constar que se tomaron ocho fotografías desde varios ángulos del lugar que se inspecciona, las que en su momento serán agregadas a la presente acta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia siendo las nueve horas con cuarenta y dos minutos, levantándose la presente acta circunstanciada, misma que consta de dos fojas útiles y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. CONSTE.

(...)"

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA EN RELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil doce, la suscrita C. Lic., Norma Patricia Torres Delgado Consejera Presidente, del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, hago constar para todos los efectos legales que acompañada del Lic. Francisco Javier Barreras Lerma Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, acompañados del C. Lic. Román Adrián Sombra Verdugo, Auxiliar Jurídico adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, como Testigo de Asistencia, siendo las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, nos constituimos en la confluencia de las calles Ángel García Aburto y Simón Bley de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de verificación solicitada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio SCG/4003/2012, en cumplimiento al punto SEXTO de su auto de la misma fecha, dentro del expediente con número de identificación SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012, el cual establece:

(...)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleve a cabo la diligencia, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que en la esquina noreste del cruce en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria General Ignacio L. Pesqueira, la cual presenta hacia el lado oeste, un cerco de malla ciclónica de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de alto, y casi en la esquina suroeste de las instalaciones de la escuela, sobre este cerco,

adherido con alambre de acero, se encuentra un letrero con las siguientes características: aproximadamente a un metro del suelo, en lámina de fierro de aproximadamente dos metros treinta centímetros por ochenta centímetros, en formato horizontal; en fondo azul sobre la lámina, se aprecian las siguientes leyendas: “El reto es vivir bien y lo estamos logrando”, con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: “La Dip. Alejandra López te invita a” en letras de color blanco y “Clases de Zumba” en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee “Entrenamiento de fútbol para niños” en letras de color blanco y “Gratis”, en letras de color anaranjado; “De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m.” en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacia abajo, se lee: “¡Vive bien!”, en letras de color azul oscuro, excepto la letra “e” que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro “PAN” y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee “Diputados” y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee “Programa de la Dip” en letras de color azul, “Alejandra López” en letras de color azul oscuro y “Salud deporte nutrición”, en letras de color azul. Se hace constar igualmente, que en las otras tres esquinas del cruce, se aprecian casas habitaciones propias del lugar en que se actúa. Se hace constar que al lado norte de la puerta de entrada a la escuela en que se actúa, se encuentra otro letrero de las mismas características del descrito líneas arriba, igualmente colocado sobre el cerco de la escuela, sólo que este letrero presenta un daño consistente en que se le desprendió la pintura en una franja de aproximadamente treinta centímetros desde arriba hasta abajo; con la intención establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse ÓSCAR LÓPEZ FLORES y ser Conserje del plantel educativo en que se actúa; quien igualmente, nos informó que no se encontraba la directora de la escuela en ese momento y respecto a los letreros fedatados, nos informó que desconoce desde cuando se pusieron ahí, pero que esos letreros, corresponden a un programa que se lleva a cabo con autorización de la Secretaría de Educación y Cultura y tiene ya mucho tiempo, por lo menos dos años. Finalmente, se hace constar que se tomaron siete fotografías desde varios ángulos del lugar que se inspecciona, las que en su momento serán agregadas a la presente acta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior

se dio por terminada la diligencia de verificación, siendo las diez horas con cinco minutos, levantándose la presente acta, misma que consta de dos fojas útiles y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. CONSTE.

(...)"

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA EN RELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil doce, la suscrita C. Lic. Norma Patricia Torres Delgado Consejera Presidente, del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, hago constar para todos los efectos legales que acompañada del Lic. Francisco Javier Barreras Lerma Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, acompañados del C. Lic. Román Adrián Sombra Verdugo, Auxiliar Jurídico adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, como Testigo de Asistencia, siendo las diez horas con diez minutos, nos constituimos en la confluencia de las calles Uno e Israel González de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de verificación solicitada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio SCG/4003/2012, en cumplimiento al punto SEXTO de su auto de la misma fecha, dentro del expediente con número de identificación SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012, el cual establece:

(...)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleve a cabo la diligencia, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que en la esquina noroeste del cruce en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria Héroe de Nacozari en el turno matutino y Graciano Sánchez Romo en el turno vespertino, la cual presenta hacia el lado sur, una barda construida de block de concreto y porciones de cerco metálico; de aproximadamente dos metros de alto, la cual se encuentra pintada de color blanco en la parte de material y la parte metálica pintada de color gris, en donde, se hace constar que al oriente de la puerta de entrada a la escuela sobre la parte metálica, adheridos con alambre de acero, se encuentran dos letreros con las siguientes características: aproximadamente a un metro del suelo, en lámina de fierro de aproximadamente dos metros treinta

centímetros por ochenta centímetros, en formato horizontal; en fondo azul sobre la lámina, se aprecian las siguientes leyendas: “El reto es vivir bien y lo estamos logrando”, con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: “La Dip. Alejandra López te Invita a” en letras de color blanco y “Clases de Zumba” en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee “Entrenamiento de fútbol para niños” en letras de color blanco y “Gratis”, en letras de color anaranjado; “De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m.” en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacía abajo, se lee: “¡Vive bien!”, en letras de color azul oscuro, excepto la letra “e” que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro “PAN” y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee “Diputados” y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee “Programa de la Dip” en letras de color azul, “Alejandra López” en letras de color azul oscuro y “Salud deporte nutrición”, en letras de color azul. Con la intención establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse ELVIA GUADALUPE OCHOA FRÍAS y ser Directora en el turno matutino del plantel educativo en que se actúa; quien, nos informó que ella inició sus labores en esta escuela hace apenas una semana y que cuando él llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestó además que el programa de baile de zumba a que se refieren los letreros, sigue funcionando y tiene autorización de la Secretaría de Educación y Cultura. Finalmente, se hace constar que se tomaron ocho fotografías desde varios ángulos del lugar que se inspecciona, las que en su momento serán agregadas a la presente acta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia siendo las diez horas con veinticinco minutos, levantándose la presente acta circunstanciada, misma que consta de dos fojas útiles y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. CONSTE.

(...)”

“(...)”

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN

EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de la siguiente dirección electrónica:

<http://www.alejandralopeznoriega.com/>

Consecuentemente siendo las veinte horas con veintidós minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la liga antes referida, la cual fue verificada, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

(Se inserta imagen)

Respecto al contenido de dicha página se advierte en la parte superior aparecen aleatoriamente tres encabezados que contienen los siguientes textos: “¡APROBADA! La LEY ANBTICHATARRA en Sonora”, “El Reto es VIVIR BIEN ¡y lo estamos Logrando!” y “Sintonízanos, conoce nuestro canal de YouTube”.

En la parte inferior a dichos encabezados aparecen cinco rubros que dicen literalmente: “SALA DE PRENSA”, “CONÓCEME”, “MI TRABAJO”, “COMISIONES” Y “CONTACTA”.

Asimismo, al ingresar al rubro “SALA DE PRENSA”, se advierten los siguientes encabezados: “Inicia Alejandra López Noriega programa de fumigación”, “Los espacios de Convivencia familiar darán a la ciudad un rostro humano, Alejandra López Noriega” y “Alejandra López Noriega, continúa apuntalando sus propuestas, ahora ante vecinos de La Eusebio Kíno y Jesús García.”

Al ingresar al rubro “CONÓCEME”, se advierten los siguientes rubros: “Delegada del Conafe”, “Atención

ciudadana”, “Servicio de calidad”, “Deportista” y “Hoy”.

Al ingresar al rubro “MI TRABAJO”, se advierten los siguientes encabezados: “¿Qué hace un Diputado?”, “¿Qué puedes hacer como ciudadano en el Congreso?”, “Trabaja contra el Sobrepeso y la Obesidad”, “Las iniciativas de la Diputada Alejandra López son” y “Vive Bien está ubicado en 22 escuelas y 20 plazas en la ciudad de Hermosillo”.

Al ingresar al rubro “COMISIONES” se advierten los siguientes encabezados: “Participo en.”, “Primera Comisión de Hacienda como Presidenta”, “Comisión de Educación y Cultura como Secretaria”, “Comisión de Administración como Secretaria”, “Comisión de Fomento Económico y Turismo como Secretaria” y “Comisión Especial de Apoyo de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana como Secretaria”.

Finalmente al ingresar al rubro “CONTACTA”, se advierte un formulario para llenar los siguientes datos: “Nombre”, “Correo Electrónico”, “Asunto” y “Mensaje”.

Al respecto, es de referirse que la verificación realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto de las lonas denunciadas, así como el acta circunstanciada referente a la verificación de la página de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/>, realizada por esta autoridad, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, poseen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con las que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en las escuelas primarias “Profesora Zoila Reyna de Palafox”, “General Ignacio L. Pesqueira” y “Héroe de Nacoziari”, en el turno matutino y “Graciano Sánchez Romo” en el turno vespertino, se encontraron letreros referentes a la Diputada Alejandra López Noriega.
- Que dichos letreros contienen las siguientes leyendas: “El reto es vivir bien y lo estamos logrando”, “La Dip. Alejandra López te invita a Clases de Zumba” “Entrenamiento de fútbol para niños”, “Gratis”, “¡Vive bien!”, “PAN”, “Diputados”, “Programa de la Dip. Alejandra López” y “Salud deporte nutrición”.

- Que no fue posible determinar la circunstancia de tiempo de dichos letreros, debido a que las personas que se encontraban en los mencionados lugares desconocían tal situación.
- Que las personas cuestionadas sobre la permanencia de los letreros aludidos, refirieron que los programas en ellos mencionados, siguen funcionando y tienen autorización de la Secretaría de Educación y Cultura.
- Que la página de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/>, difunde información relacionada con la diputada Alejandra López Noriega.
- Que dicha página contiene los encabezados “¡APROBADA! La LEY ANTICHATARRA en Sonora”, “El Reto es VIVIR BIEN ¡y lo estamos Logrando!” y “Sintonízanos, conoce nuestro canal de YouTube”, referentes a distintas acciones llevadas a cabo por la diputada Alejandra López Noriega.
- Que en el rubro “SALA DE PRENSA” de dicho sitio de internet, se encuentran distintas noticias referentes a actividades llevadas a cabo por la mencionada diputada, sobre eventos a los que asiste y propuestas que presenta a los ciudadanos.
- Que en el apartado “CONÓCEME”, se advierten distintas actividades que ha realizado la diputada Alejandra López Noriega.
- Que en el rubro “MI TRABAJO”, se advierte la existencia de diversa información relacionada con las iniciativas presentadas por la mencionada diputada y la ubicación del programa “Vive Bien”.
- Que el rubro “COMISIONES”, contiene el listado de las diferentes comisiones a las que ha pertenecido la diputada Alejandra López Noriega y la función desempeñada en las mismas.
- Que el apartado “CONTACTA”, contiene un formulario para llenar los siguientes datos: “Nombre”, “Correo Electrónico”, “Asunto” y “Mensaje”.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Licenciado Alejandro Elías Calles Káram, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora; consistentes en que la

Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, Alejandra López Noriega, realiza propaganda gubernamental y/o institucional, la cual es violatoria de la normatividad electoral, pues dicha publicidad contiene, imágenes, nombre, datos lo que constituye promoción personalizada de la precitada Diputada Local, hoy también candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Sonora; acciones que contravienen los principios constitucionales fundamentales en materia electoral de imparcialidad y equidad.

En ese sentido, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con la realización de dicha propaganda se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso.

Lo anterior es así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a la publicación de propaganda a través de las lonas y la página de internet que fueron verificadas por esta autoridad y de las que se desprende que la Diputada Alejandra López Noriega, realiza la difusión de diferentes programas y presenta sus propuestas a los ciudadanos en los medios antes referidos, mismos que pudieran generar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, ya que con los elementos que obran en el presente asunto.

En primer lugar, se analizará lo relativo al contenido de la página de internet de la Diputada Alejandra López Noriega, misma que se encuentra alojada en el siguiente dominio <http://www.alejandralopeznoriega.com/> y contiene los siguientes elementos:

(Se inserta imagen)

En la parte inferior a dichos encabezados aparecen cinco

rubros que dicen literalmente: “SALA DE PRENSA”, “CONÓCEME”, “MI TRABAJO”, “COMISIONES” Y “CONTACTA”.

Asimismo, al ingresar al rubro “SALA DE PRENSA”, se advierten los siguientes encabezados: “Inicia Alejandra López Noriega programa de fumigación”, “Los espacios de Convivencia familiar darán a la ciudad un rostro humano, Alejandra López Noriega” y “Alejandra López Noriega, continúa apuntalando sus propuestas, ahora ante vecinos de La Eusebio Kíno y Jesús García.”

Al ingresar al rubro “CONÓCEME”, se advierten los siguientes rubros: “Delegada del Conafe”, “Atención ciudadana”, “Servicio de calidad”, “Deportista” y “Hoy”.

Al ingresar al rubro “MI TRABAJO”, se advierten los siguientes encabezados: “¿Qué hace un Diputado?”, “¿Qué puedes hacer como ciudadano en el Congreso?”, “Trabaja contra el Sobrepeso y la Obesidad”, “Las iniciativas de la Diputada Alejandra López son” y “Vive Bien está ubicado en 22 escuelas y 20 plazas en la ciudad de Hermosillo”.

Al ingresar al rubro “COMISIONES” se advierten los siguientes encabezados: “Participo en:”, “Primera Comisión de Hacienda como Presidenta”, “Comisión de Educación y Cultura como Secretaria”, “Comisión de Administración como Secretaría”, “Comisión de Fomento Económico y Turismo como Secretaria” y “Comisión Especial de Apoyo de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana como Secretaria”.

Finalmente al ingresar al rubro “CONTACTA”, se advierte un formulario para llenar los siguientes datos: “Nombre”, “Correo Electrónico”, “Asunto” y “Mensaje”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”** que:

“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.”

Expuesto lo anterior, si bien el análisis de la presunta comisión de un acto infractor de la normativa comicial federal por parte de la C. Alejandra López Noriega, requiere de una valoración integral de los elementos que en su momento obren en el expediente, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, misma que corresponderá a la resolución de fondo del presente asunto; para efectos de estar en posibilidad de resolver sobre la adopción de una providencia precautoria; resulta necesario analizar en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, si la existencia de la página de internet denunciada, es susceptible de producir alguna afectación de imposible reparación respecto a la posible contravención de las normas sobre propaganda gubernamental, dentro del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada y por el impetrante, se considera necesario establecer que, además de que nos encontramos., ante la existencia de un medio pasivo la página de internet denunciada desde carácter particular de la C. Alejandra López Noriega, esto es, no existe medio “de convicción alguno que nos lleve a suponer que la misma se trate de una página oficial, ya que para acceder a la misma sólo se necesita teclear el nombre de la denunciada, sin que exista algún tipo de enlace desde alguna página oficial.

En ese sentido y toda vez que en la citada página de internet se pueden encontrar diversos apartados tales como “SALA DE PRENSA”; “CONÓCEME”; “MI TRABAJO”; “COMISIONES” y “CONTACTA”; es que se puede arribar a la conclusión que la misma es utilizada para dar a conocer las actividades de la C. Alejandra López Noriega; ya sea en su calidad de representante popular, o bien, en su carácter de candidata a un puesto de elección popular.

Por lo antes expuesto, es que esta autoridad advierte que, para efectos de la determinación de la presente medida cautelar, no se tiene un indicio suficiente para compartir los extremos que pretende el denunciante relativo a la violación en materia electoral, respecto con la difusión de los actos que realiza la C. Alejandra López Noriega en su página de internet, de ahí que se estima, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que nos ocupa y bajo la apariencia del buen derecho, determinar **improcedente** la adopción de la providencia precautoria formulada.

QUINTO. Ahora bien, por lo que hace a la propaganda colocada en diversas lonas que a continuación se detallan:

UBICACIÓN

- *Escuela primaria “Profesora Zoila Reyna de Palafox”, ubicada en la confluencia de las calles Carlos Caturegli, colonia Los Jardines, Municipio de Hermosillo, Sonora.*
- *Escuela Primaria “General Ignacio L. Pesqueira”, ubicada en la confluencia de las calles Ángel García Aburto y Simón Bley, Municipio de Hermosillo, Sonora.*
- *Escuela Primaria “Héroe de Nacozari”, turno matutino y con el diverso nombre “Graciano Sánchez Romo” en el turno vespertino, ubicada en la confluencia de las calles Uno e Israel González, Municipio de Hermosillo, Sonora.*

CONTENIDO

*Se aprecian las siguientes leyendas: “El reto es vivir bien y lo estamos logrando”, con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: “**La Dip. Alejandra López** te invita a” en letras de color blanco y “Clases de Zumba” en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee “Entrenamiento de fútbol para niños” en letras de color blanco y “Gratis”, en letras de color anaranjado; “De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m.” en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacía abajo, se lee: “¡Vive bien!”, en letras de color azul oscuro, excepto la letra “e” que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro “**PAN**” y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee “**Diputados**” y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee “**Programa de la Dip**” en letras de color azul, “Alejandra López” en letras de color azul oscuro y “Salud deporte nutrición”, en letras de color azul.”*

En ese sentido, se advierte que en las lonas de mérito se encuentra el nombre de la denunciada Diputada Alejandra López, así como los símbolos que identifican a los programas que promueve, las siglas PAN, la palabra diputados y la frase Programa de la Dip. Alejandra López.

Asimismo, la colocación de las lonas denunciadas se ubica sobre estructura pública, ya que como puede advertirse de las actas circunstanciadas realizadas por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, fueron encontradas en las Escuelas Primarias “Profesora Zoila Reyna de Palafox”, ubicada en la

confluencia de las calles Carlos Caturegli, colonia Los Jardines, Municipio de Hermosillo, Sonora; "General Ignacio L. Pesqueira", ubicada en la confluencia de las calles Ángel García Aburto y Simón Bley, Municipio de Hermosillo, Sonora; así como, "Héroe de Nacozari", turno matutino y con el diverso nombre "Graciano Sánchez Romo" en el turno vespertino, ubicada en la confluencia de las calles Uno e Israel González, Municipio de Hermosillo, Sonora, lo que aduce la utilización de recursos públicos, con lo que se tienen elementos suficientes para presumir en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, que las lonas denunciadas constituyen propaganda gubernamental.

Por lo tanto, esta autoridad considera que dicha propaganda podría actualizar uno de los supuestos prohibidos por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe suspenderse y en su caso abstenerse de ordenar la publicación de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, de acuerdo a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas

cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, únicamente respecto de la propaganda que pudiera considerarse contraventora de lo establecido en el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apreciar que se pudiera generar una posible violación de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, aunado a la afectación irreparable en tanto que la propaganda denunciada se está difundiendo durante el periodo de campañas, lo anterior dado que se acreditó plenamente que a la fecha la propaganda denunciada continúa siendo difundida.

En ese sentido, por lo que hace a las lonas donde de acuerdo con las verificaciones realizadas por esta autoridad y en las que se advierte el nombre de la Diputada Alejandra López Noriega, los cuales podrían configurar la contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo constitucional, esta autoridad considera determinar la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Alejandro Elías Calles Káram, **para el efecto de que se suspenda y en su caso se abstenga de difundir la publicación de dicha propaganda que pudiera contener elementos contrarios a lo preceptuado por el artículo constitucional antes referido.**

En tal virtud, con fundamento en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en artículo 228, párrafo 5; 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el licenciado Alejandro Elías Calles Káram, Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, respecto de la difusión en la página de internet de la C Alejandra López Noriega, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Alejandro Elías Calles Káram, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto a la difusión de propaganda gubernamental en lonas, toda vez que pudieran contener elementos contrarios a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime en lo general de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

En lo particular, respecto al resolutivo SEGUNDO con la argumentación del proyecto y la propuesta realizada por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ”**

TERCERO. Agravios. El partido apelante hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

“AGRAVIOS:

ÚNICO. Constituye fuente de agravio el considerando

CUARTO que trascendió al resolutivo **PRIMERO** del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, en los que se violaron por falta de aplicación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, todas y cada una de las disposiciones legales mencionadas.

Ello es así, toda vez que la Comisión mencionada al abordar el tema relativo a las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, inicia paradójicamente afirmando en lo que nos concierne, lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, **tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso.**”*

Lo anterior es así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a la publicación de propaganda a través de las lonas y la página de internet que fueron verificadas por esta autoridad y de las que se desprende que la Diputada Alejandra López Noriega, realiza la difusión de diferentes programas y presenta sus propuestas a los ciudadanos en los medios antes referidos, mismos que pudieran generar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, ya que con los elementos que obran en el presente asunto. (sic).”

Para después concluir con respecto a lo que nos atañe, con lo siguiente:

*“En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, se considera necesario establecer que, además de que nos encontramos ante la existencia de un medio pasivo, la página de internet denunciada es de carácter particular de la C. Alejandra López Noriega, esto es, **no existe medio de convicción** alguno que, nos lleve a suponer que la misma se trate de una página oficial, ya que para acceder a la misma sólo se necesita teclear el nombre de la denunciada, sin que exista algún tipo de enlace desde alguna página oficial.*

En ese sentido y toda vez que en la citada página de internet se puede encontrar diversos apartados tales como “SALA DE PRENSA”, “CONÓCEME”; “MI TRABAJO”; “COMISIONES” y “CONTACTA”; es que se puede arribar a la conclusión que la misma es utilizada para dar a conocer las actividades de la C. Alejandra López Noriega; ya sea en su calidad de representante popular, o bien, en su carácter de candidata a un puesto de elección popular.

*Por lo antes expuesto, es que esta autoridad advierte que, para efectos de la determinación de la presente medida cautelar, no se **tiene un indicio suficiente** para compartir los extremos que pretende el denunciante relativo a la violación en materia electoral, respecto con la difusión de los actos que realiza la C. Alejandra López Noriega en su página de internet, de ahí que se estima, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que nos ocupa y bajo la apariencia del buen derecho, determinar improcedente la adopción de la providencia precautoria formulada. (sic).”*

Lo anteriormente transcrito, es evidentemente carente de lógica jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, al no precisar la autoridad responsable en base a qué artículos llevo a tan superflua determinación, no precisa siquiera un fundamento legal para denegar o estimar innecesaria la medida cautelar solicitada por el suscrito, en base a su “supuesta” falta de indicios suficientes, cuando al contrario, de los dispositivos violados en perjuicio de mi representada y en sí, trasgredidos en contra del ordenamiento jurídico electoral, éstos son flexibles y benevolentes cuando está de por medio una flagrante infracción a la Carta Magna como lo es el caso particular. De ahí que, contrario a lo escuetamente aducido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, referente a estimar improcedente la adopción de providencia cautelar respecto el sitio web <http://www.alejandralopeznoriega.com/>, existen el artículo 17 (numeral 2 inciso f y numeral 4) y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establecen las amplias facultades de tomar tales prevenciones, cuando se **presuma** la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados. Situación que hoy acontece, tal como se precisó en la denuncia presentada el nueve de mayo de dos mil doce y la cual no puede ser minimizada en un Estado de Derecho que en la actualidad se encuentra en una contienda electoral.

En ese contexto, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo que hoy se recurre, trasgrede los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, al vulnerar no sólo la esfera jurídica del Partido Político que represento,

sino también toda disposición normativa que rige en materia electoral, pues las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, son con el fin de proteger el bien jurídico tutelado por los artículos 41 Apartado C y D y 134 (párrafo séptimo y octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 (numeral 2), 228 (párrafo 5) y 347 (inciso b, c, d y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la equidad en las contiendas comiciales y la imparcialidad en el manejo de los recursos públicos, además, la obligatoriedad de manera enunciativa y no limitativa, de acatar la suspensión de difusión en **los medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral; cuestión por demás importante y trascendental.

Ahora bien, con independencia de que la hoy denunciada Alejandra López Noriega, contiende por el Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del Distrito 03 en el Estado de Sonora y asimismo, desempeña activamente el cargo de Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, y para lo cual se promociona en una "página de internet personal" y/o "particular", ello no exime a la Autoridad Electoral en velar por los principios constitucionales y legales que rigen en materia electoral, con el fin de un sano desarrollo de las contiendas electorales y de nuestro Estado de Derecho, razón por la cual, el daño que se puede causar al no acatarse la medida cautelar desechada, puede devenir irreparable por una intransigente determinación sin el más mínimo apego a la legalidad, toda vez que, contrario a la falta de medio de convicción aducida por la Comisión responsable, éste mismo advierte la existencia de diversos actos infractores, tal como lo señaló, "**... la página de internet que fueron verificadas por esta autoridad y de las que se desprende que la Diputada Alejandra López Noriega, realiza la difusión de diferentes programas y presenta sus propuestas a los ciudadanos en los medios antes referidos, mismos que pudieran generar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral...**"; Lo cual conlleva a un razonamiento lógico-jurídico de velar por el interés supremo que en la especie nos debe importar, NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Por lo que, sí efectivamente existen francos indicios de las violaciones argumentadas en la denuncia suscrita por el Partido que represento, relativa a la realización de propaganda gubernamental y/o institucional de forma

coincidente con la campaña electoral, cuestión que genera inequidad y parcialidad en la aplicación de recursos públicos, es por ello que, la Autoridad Electoral ante tal petición de parte, debe accionar a todos sus órganos institucionales para la exhaustiva, completa, expedita y legal indagación en el caso particular, es decir, la difusión realizada por el medio electrónico señalado, es evidentemente conculcatorio de los principios constitucionales que rigen en materia electoral, ello se advierte de su propio contenido y de los indicios arrojados, mismos que se encuentran íntimamente relacionados con los hechos denunciados.

Resulta inaceptable que de manera por demás vaga se hubiese denegado la medida solicitada con respecto a la suspensión del portal de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/>, pues el bien jurídico tutelado es mayor a la información que dicho sitio web pueda contener. Considerar lo contrario deviene en una franca autorización en violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitirse acciones que contravienen la normatividad antes señalada y violatoria de los principios constitucionales fundamentales en materia electoral de imparcialidad y equidad.

En efecto el acuerdo que irroga agravios a mi representada, al haber declarado improcedente la medida cautelar ya mencionada, es totalmente violatorio al ordenamiento electoral, pues dicha medida tendente a evitar que la C. Alejandra López Noriega en su investidura de Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora coincidente con su actual campaña a Diputada Federal, continúe publicitando sus diversas acciones gubernamentales y/o institucionales, ambas actividades que confluyen en el sitio web <http://www.alejandralopeznoriega.com/>, donde ciertamente hace precisión del carácter de dicho portal, es decir, el referente a sus actividades como Diputada Local, pues inclusive como se advierte de la parte superior izquierda se observa logotipo de su Partido Político y en la parte inferior derecha, domicilio y teléfono, los cuales son los mismos a los del H. Congreso del Estado de Sonora. Situación que no se puede minimizar o pasar por alto, pues precisamente el requerimiento peticionado en la denuncia de origen es con el fin de que se informe a cabalidad quién paga el hospedaje del portal mencionado, esto es, si la página web es relativa a sus prerrogativas como gestiones de representación, difusión y/o dieta; o bien será carga procesal de los hoy denunciados demostrar que la página de internet se sufraga con gastos legales comprendidos dentro de su campaña electoral como candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito, o en otros

términos, la C. Alejandra López Noriega cubre los gastos de hospedaje de dicho sitio web, con su propio peculio. Pero aún así, en caso que lo anterior se llegare a probar, que el mismo portal web se sufraga con gastos de campaña electoral, éste sigue violentando a todas luces las normas constitucionales, así como las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no cumplir y acatar la veda que en propaganda y difusión gubernamental debe cumplirse en tiempos electorales, es decir, de la misma página web se observa tanto su difusión como Diputada Local, así como su promoción personalizada a puesto de elección popular.

(Se inserta imagen)

Peor aún, la autoridad responsable dejó de observar lo más por lo menos, ya que a pesar de contar con facultades indagatorias sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto, no analizó exhaustivamente el sitio web mencionado el cual reconoce que en él confluye información tanto institucional como la de la actual campaña de la C. Alejandra López Noriega; indicios bastos y pertinentes que dañan de forma directa y continúa el sano desarrollo de las elecciones. Lo anterior es así, debido a que de la investigación ocular a la cual está obligada la Autoridad Electoral realizar, se pudo advertir que la página de internet es utilizada para promoción personalizada de una funcionaria pública, al contener logos que hacen alusión a su partido político, su investidura y peor aún, domicilio y teléfono de contacto, los cuales coinciden con los del H. Congreso del Estado de Sonora, www.congresoson.gob.mx/; indicios suficientes para conceder las medidas solicitadas, en aras de salvaguardar el interés jurídico tutelado, equidad e imparcialidad de las elecciones.

(Se inserta imagen)

Por lo que, el pasar por alto la actitud y acciones trasgresoras por la denunciada, referentes a la información difundida mediante el sitio web, sólo acarrea una autorización por el desprecio a las normas rectoras en materia electoral, peor aún, de nuestra Constitución Mexicana.

En esa tesitura, debe ordenarse la suspensión de la página de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/>, pues de una somera navegación en la misma se evidencia de su contenido, una alteración en el orden jurídico-electoral, toda vez que, de los artículos 2 (numeral 2) y 347 (inciso b, c, d y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los servidores públicos deben suspender cualquier tipo de campaña publicitaria con

relación a los programas que ejecuten, ello por cualquier medio, inclusive el supracitado portal de internet, puesto que la promoción jamás será de forma personalizada, pues claramente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que en la especie sucede, con el funcionamiento del sitio web, en razón de que los mensajes o supuestos “informes” contenidos en la citada página web, francamente no tiene ningún fin comunicativo de los exceptuados en los citados dispositivos, los cuales incluso deben cumplir con la normatividad constitucional y electoral. Inclusive dicha página de internet ni siquiera contiene la leyenda utilizada denominada como “aviso importante”, información que todas las dependencias gubernamentales sean federales y/o locales, muestran al entrar a sus sitios web correspondientes, antes de permitir el acceso total al portal visitado por cualquier ciudadano; leyenda que a continuación se inserta:

(Se inserta imagen)

Lo anterior demuestra la responsabilidad y acato a las normas constitucionales y electorales por parte de todos los entes públicos, federales y/o locales, y al caso concreto, se corrobora fehacientemente que la página web de la hoy denunciada, ni siquiera cuenta con esta leyenda de “aviso importante”, lo que hace a todas luces una promoción con doble propósito, en primer término, seguir divulgando a pesar de la veda, sus programas como Diputada Local, así como promocionarse como candidata a Diputada Federal.

Lo precedente es suficiente para que, el Órgano Electoral proteja y resguarde nuestra Constitución Política, en segundo término el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en tercer lugar el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. Por lo que, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral que su fin primordial es velar por la democracia, el voto libre y universal de los ciudadanos, así como llevar a cabo una contienda formal, imparcial y jurídicamente tutelada, no puede prescindirse de la medida cautelar relativa a la suspensión del sitio web señalado, pues los infundados argumentos, así como de sus diversas contradicciones carentes de lógica gramatical y jurídica, como la falta de motivación por parte de la autoridad emisora, no ponderan los actos ilegales que dieron origen a la denuncia planteada por el suscrito.

Sirve de sustento a lo antepuesto, el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Partido Acción Nacional

VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.” (Se transcribe)

Es por los anteriores argumentos que se considera que el Acuerdo Número ACQD-075/2012, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que hoy se impugna causa un perjuicio en la esfera jurídica del partido político que represento por lo que deberá ser revocado en lo conducente y, emitirse nueva determinación que acoja la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR:

De conformidad con el artículo 368 (numeral 3, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, se solicita urgentemente se intime a la C. Alejandra López Noriega y al Partido Acción Nacional, para que suspendan toda difusión de la propaganda gubernamental y/o institucional por cualquier medio que venga realizando la hoy denunciada; específicamente en el portal de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/>. Lo anterior en aras de preservar el orden jurídico electoral y evitar se ejecuten actos que resulten irreparables, tal como se ha venido haciendo, es decir, malversar fondos públicos en detrimento del Estado y, por ende, incidir de manera ilegal, inequitativa y parcial en la competencia comicial que hoy nos atañe.

MEDIOS DE PRUEBA

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan del presente expediente para determinar que efectivamente que la denuncia planteada es totalmente procedente.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en cuanto beneficie los intereses de la parte denunciante.

III. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en dos Escrituras Públicas números 52,524, volumen 832 y 52,539, volumen 832, pasadas ante la fe del Notario Público número 39, Lic. Luis Rubén Montes de Oca Mena, con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

IV. REQUERIMIENTO: Consistente en aquél que deberá hacerse al H. Congreso del Estado de Sonora por conducto del Director General Administrativo, para que remita e informe a esta Autoridad Electoral, a la brevedad posible mediante copias debidamente certificadas de los siguientes datos:

- a) El cargo que desempeña la C. Alejandra López Noriega;
- b) Las comisiones a las que pertenece, y;
- c) El listado de monto total que percibe en dinero y especie, por concepto de dieta, apoyos, ayudas, despensas, gratificaciones, cuotas, aportaciones adicionales del Congreso, etc., como las prestaciones a que tiene derecho, servicio médico, seguros, etc., detallado por cada concepto y en el cual se especifique:
 - Cabecera y partido al que pertenece.
 - Listado detallado de gastos generados por la mencionada Diputada Local, en el cual se especifique:
 - Gastos de viaje y viáticos.
 - Gastos de avión.
 - Gastos de alimentación.
 - Gastos de hoteles.
 - Gastos de gasolina.
 - Gastos de representación.
 - Gastos por telefonía celular.
 - Gastos por asesorías.
 - Gastos por personal a su cargo (choferes, secretarías, asesores, etc).
 - Listado de asistencias e inasistencias a las sesiones del Congreso del Estado, en el cual se especifique:
 - Nombre del diputado.
 - Cabecera y partido al que pertenece.
 - Número de asistencias.
 - Número de inasistencias.
 - Fechas de inasistencia.
 - Justificación de la inasistencia.
 - Costo al diputado por inasistencia.
 - Relación de iniciativas presentadas en el Congreso, en la que se especifique:
 - Tema del que trata cada iniciativa.
- d) En fin, todo aquello relacionado con la presente denuncia.

La anterior probanza, es menester recabarla en atención a las amplias facultades indagatorias con las cuales cuenta este Órgano Electoral, pues de ésta se corroborará

fehacientemente las violaciones imputadas a la hoy denunciada y a su Partido Político que pertenece, pues del requerimiento solicitado, el cual resulta en la especie pertinente e idóneo, se robustecerá lo ya demostrado con las documentales públicas anexas, asimismo dicha información está íntimamente relacionada con la litis planteada. Por lo que, el H. Congreso del Estado de Sonora, deberá remitir a la brevedad posible, la información solicitada a esta Autoridad Electoral, misma que es indispensable para la resolución del presente asunto.

V. INVESTIGACIÓN: Que deberá realizar con sus amplias facultades con las cuales cuenta esta Autoridad Electoral, consistente en todas las gestiones e indagatorias necesarias, sobre las transgresiones a los preceptos jurídicos señalados en este ocurso, de acuerdo a la anterior exposición de hechos fácticos y jurídicos de la presente denuncia, de conformidad con los artículos 362 (numeral 6), 363 (numeral 4), 364 (numeral 1) y 365 (numeral 1, 2, 3 y 5) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el nombramiento que acredita mi personería.”

CUARTO. No es materia de la apelación la consideración por la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró procedentes las medidas cautelares respecto a la difusión de propaganda gubernamental en lonas.

Lo anterior, toda vez que no fue controvertido por la persona a quien pudiera causar perjuicio.

QUINTO. Estudio de fondo.

Son infundados los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Es infundado lo aducido por el apelante en el sentido de que la resolución reclamada es ilegal, toda vez que en ella la Comisión

responsable, cuando declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de la página de internet de la denunciada <http://www.alejandralopeznoriega.com/> lo hizo sin fundamento legal y con una supuesta falta de indicios suficientes, cuando en el caso existen los artículos 17, párrafo 2, inciso f) y párrafo 4; así como 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que establecen amplias facultades de tomar esas medidas cuando se presume la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

Argumenta el apelante que se debe tomar en consideración que la medida cautelar solicitada, tenía la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por los artículos 41, apartados C y D, así como 134, párrafos séptimo y octavo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 347 incisos b) a d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la equidad en la contienda electoral, imparcialidad en el manejo de recursos públicos y la obligatoriedad de acatar la suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, dentro del período comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, por cualquier medio, inclusive, en una página de internet.

Expresa el inconforme que la denunciada desempeña el cargo de diputada de representación proporcional en la LIX

Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y se promociona en su página de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/> que si bien es particular, ello no exime a la autoridad administrativa electoral para que vele por los principios constitucionales y legales que procuran el sano desarrollo de la contienda electoral, ya que ese medio electrónico de publicidad podría derivar en un daño irreparable para la equidad de dicha contienda, toda vez que:

1. La propia Comisión responsable advirtió la existencia de diversos hechos infractores, al establecer que se verificó que, en dicha página de internet, la denunciada realiza la difusión de diferentes programas y presenta sus propuestas a los ciudadanos, por tanto, resulta ilegal que se permita que en esa página de internet se continúen publicitando las acciones gubernamentales o institucionales de la diputada denunciada.

2. En la parte superior izquierda de esa página se aprecia el logotipo del partido político al que corresponde la diputada que nos ocupa, en la parte inferior derecha su domicilio y teléfono, los cuales eran los mismos que los del Congreso del Estado de Sonora y no contiene la leyenda denominada “aviso importante”, información que todas las dependencias gubernamentales, federales y locales, muestran al entrara a sus sitios web, previo a permitir el acceso al portal visitado, circunstancias que no pueden pasarse por alto, sobre todo si se toma en consideración que dicha Comisión, a pesar de contar con facultades indagatorias, no analizó de manera exhaustiva el sitio web, sin embargo existen los indicios suficientes para que

se concluya que dicha página se usa para la promoción personalizada de una funcionaria pública y, por tanto, que se conceda la medida cautelar solicitada.

3. El requerimiento formulado en la denuncia de origen era con el fin de que se informara a cabalidad quién pagaba el hospedaje de dicho portal, esto es, si la misma provenía de las prerrogativas como gestiones de representación, difusión o dieta de la diputada; en todo caso, corresponde a esta última la carga de probar con qué tipo de gastos se sufraga esa página, si es con los relativos a su campaña como candidata a diputada federal por el 03 Distrito o de su propio peculio y, en el caso, que se evidencie que se paga con gastos de campaña, ello implica la violación de la veda que en propaganda y difusión gubernamental debe cumplirse en tiempos electorales.

A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario precisar que, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador a petición de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, el legislador previó la posibilidad de decretar medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o

transitorios y temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

La consideración de tales elementos, para ordenar o no las medidas cautelares, responde a que la decisión cautelar, aunque accesoria, tiene una especial relevancia, respecto de la eficacia preventiva del procedimiento y, por tanto, su otorgamiento se debe justificar objetivamente, ante una situación de urgencia o de daño irreparable, considerando también el interés general y los derechos fundamentales de terceros.

Por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio constitucional que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* - apariencia del buen derecho - unida al elemento del

periculum in mora- temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final - de manera que son protegibles por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Ello es así, porque las medidas cautelares tienen como objeto suplir provisionalmente la falta de una resolución sobre el fondo del asunto, previendo el peligro que puede generar su dilación, a efecto de garantizar principios o derechos cuyo titular estima que pueden sufrir algún menoscabo, por lo que constituyen una determinación de interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado a través de la suspensión provisional de una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, la Comisión responsable determinó declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de la página de internet <http://www.alejandralopeznoriega.com/> con sustento en que dicha página de internet:

1. Era un medio pasivo.
2. Era de carácter particular y no existía medio de convicción alguno del que se apreciara que se tratara de una página oficial. Para acceder a ella sólo se tenía que ingresar el nombre de la denunciada y no existía algún enlace desde una página oficial.
3. Se utilizaba para dar a conocer las actividades de la denunciada como representante popular y como candidata a un puesto de elección popular.

Elementos con base en los cuales la Comisión responsable concluyó que no existían indicios suficientes, para acreditar que los actos de la referida denunciada, pudieran infringir la normativa electoral.

Consideraciones que se estiman apegadas a derecho, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En su denuncia, el hoy inconforme imputó a la denunciada actos que transgredían los artículos 41, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y

347, incisos b) a d) y f), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos fundamentales y legales en cita, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41.

...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

“Artículo 134.

...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral.

“Artículo 2.

...2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

“Artículo 228.

...5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

“Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones

contenidas en este Código”.

En este contexto se aprecia, que el hoy inconforme denunció el contenido de la página de internet de la diputada que nos ocupa, sobre las siguientes bases:

1. Era propaganda electoral gubernamental.
2. Se difundió en medios de comunicación social, en tiempo de campaña electoral federal.
3. Se usaron recursos públicos que estaban bajo la responsabilidad de la diputada denunciada, con el fin de influir en la equidad de la contienda electoral.
4. Constituía promoción personalizada de la denunciada en su carácter de diputada local.

Así, la base fundamental en la que sustentó la denuncia que nos ocupa es en el sentido de que la página de internet personal de la denunciada constituye propaganda electoral gubernamental, que infringe la normativa electoral establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación ordinaria electoral.

Lo cual es inexacto, como se expone a continuación:

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo considerado en los diversos SUP-RAP-55/2012 y SUP-RAP-64/2012, en los que esta Sala Superior estableció:

1. La Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.
2. No era una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de *red de redes*.
3. No se tenía información alguna que permitiera asegurar con certeza la existencia de un banco de datos centralizado que comprendiera todo el contenido que podía obtenerse a través de Internet.

Es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

Por tanto, la afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un portal de internet de una persona particular, esto es, que ni siquiera se encuentra en el portal web de algún periódico, cadena de radio o televisión, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación, como la radio, la televisión o la prensa escrita, ya que para acceder a la información contenida en el sitio web de la denunciada es

necesaria la actividad del usuario de internet para tener acceso a él, es decir, depende de la voluntad de la persona de obtener acceso a la información personal de la denunciada.

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio, donde el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario.

En cambio, tratándose de publicidad en internet el operador debe asumir una actitud activa para acceder a un portal, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda.

En la especie, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de los hechos denunciados, tuvo que llevar a cabo una verificación, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Resulta importante destacar que en el ya citado SUP-RAP-55/2012, fue donde este órgano colegiado precisó, de manera

completa, que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos.

Asimismo, la página de internet personal de la diputada denunciada no se encuentra comprendida dentro del supuesto de propaganda gubernamental, toda vez que no quedó acreditado que esa página proviniera de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Circunstancia que no puede considerarse acreditada con el hecho relativo a que el domicilio y teléfono señalado en la referida página fueran los mismos que los del Congreso del Estado de Sonora, toda vez que ese dato corresponde a información personal de la denunciada correspondiente a su trabajo como diputada en el Congreso de Sonora, lo cual resulta natural que se comparta en una página personal.

Por otra parte, en principio, la carga de probar con qué tipo de gastos se sufraga esa página, corresponde al denunciante hoy apelante, ya que es él el que afirma la existencia de infracciones a la normativa electoral, lo cual implica que conoce

con certeza los hechos que configuran esas violaciones y, por tanto, debe allegar al procedimiento los medio de convicción que estime necesarios para acreditar su dicho, en el caso, particularmente para que se pudieran otorgar las medidas cautelares.

En consecuencia, resulta acorde con el hecho relativo a que la página que nos ocupa es personal, mas no así gubernamental, que no contenga las leyendas propias de las páginas de las dependencias del gobierno, como es la relativa al “aviso importante” a que hacer referencia el apelante.

Por tanto, la página personal de internet de la diputada denunciada al no constituir propiamente propaganda gubernamental no irroga una afectación a los principios fundamentales del procedimiento electoral, contenidas en los referidos artículos 41, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 347, incisos b) a d) y f), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o que su afectación sea tal que torne en irreparable el derecho de equidad en la contienda electoral, a efecto de que se requiera la protección provisional y urgente que otorga la medida cautelar solicitada.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo ACQD-075/2012, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; por correo certificado al apelante en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 29, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO
CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-264/2012.**

No obstante que mi voto es a favor del sentido y la mayor parte de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el

recurso de apelación identificado al rubro, formulo **VOTO CON RESERVA**, en atención a lo siguiente.

Coincido en la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido político ahora recurrente, pues el contenido de la página de Internet objeto de denuncia no tiene el carácter de propaganda gubernamental y tampoco de propaganda institucional, ya que no proviene de un ente público u órgano de gobierno, sino que se trata de la información difundida por una servidora pública, una persona física, pero en una página de Internet, en la que difunde su actividad como diputada local en el Estado de Sonora y su actividad como candidata a diputada federal.

A lo anterior cabe agregar que no está acreditado en autos la utilización de recursos públicos.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, como de autos no se advierte la existencia de algún elemento para considerar que el contenido de la página de Internet, objeto de la denuncia, vulnera la normativa electoral, específicamente los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero que no es procedente el dictado de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, en mi opinión, es suficiente el anterior razonamiento para confirmar el acuerdo impugnado, resultando innecesario el estudio del tema relativo a la naturaleza del Internet, como “*medio pasivo*” de comunicación social, razón por la cual no me pronuncio sobre las consideraciones relativas a este tema, que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados, pues, para mí, es innecesario tal estudio para confirmar el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, porque si no se actualiza la premisa fundamental de que se trate de difusión de propaganda gubernamental, que implique la promoción personalizada de la servidora pública denunciada y, en consecuencia no existe infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual resulta intrascendente el análisis de la naturaleza del medio de comunicación que se ha empleado para la difusión en cita.

En consecuencia, voto a favor del proyecto de sentencia formulado para resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con la **RESERVA** anotada.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA